

Seminario Internacional “Género y cárcel: impactos y consecuencias para la vida de las mujeres y la sociedad en su conjunto”

Santiago de Chile, 12 de enero 2020

Buenos días a todas y todos,

En primer lugar, quisiera agradecer a Humanas la invitación extendida a la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que participe en este Seminario Internacional denominado “Género y Cárcel: Impactos y consecuencias para la vida de las mujeres”. Considero un privilegio la oportunidad que se nos brinda al poder presentar el marco general del derecho internacional de los derechos humanos relacionado con las mujeres privadas de libertad.

Introducción: contexto político

Se trata de mi primer evento público desde mi llegada a Chile a finales de noviembre 2019 – como ya se mencionó, desde el inicio de la crisis, todos tuvimos que dedicar nuestra atención a los desafíos de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones. La Oficina del Alto Comisionado también se dedicó a este tema a través del [Informe publicado el 13 de diciembre de 2019](#), y sigue no solo dando impulsando la implementación de las recomendaciones contenidas en dicho Informe, sino también intentando de frenar las respuestas políticas de corte represivo que representan posibles retrocesos en materia de derechos humanos.

En este contexto, destaca la ley “[anti-barricadas](#)”, adoptada la semana pasada, por convertir la mera obstaculización de la vía pública en un delito – y preocupa aún más la propuesta que se discute actualmente, misma que pretende fomentar respecto a los policías a través de un régimen de *ex ante* exención de la responsabilidad penal. En un contexto de varios informes nacionales e internacionales que señalan a los Carabineros como responsables de reiteradas violaciones de derechos humanos – incluso, de desnudamientos forzados y otras violaciones cometidas en contra de mujeres – me parece que se debería garantizar el respeto a las fuerzas del orden a través de la erradicación de tales conductas.

Evidentemente, el tema que hoy nos convoca se puede caracterizar como “pre-crisis”, por ser ya conocido antes del 18 de octubre; pero al mismo tiempo sin duda seguirá entre los temas de “post-crisis”. Y las reformas que se pueden desarrollar en este año, un año que ofrece nuevas oportunidades para cambios sistemáticos, deberían abordar también esta temática.

Múltiple discriminación de mujeres privadas de libertad

La discriminación que sufren las mujeres se da en todos los niveles y estratos de la sociedad. Esta discriminación se agrava en el caso de las mujeres privadas de libertad al ser especialmente vulnerables porque, con mayor probabilidad, han vivido situaciones de pobreza, violencia de

género, explotación laboral y sexual, uso o tráfico de drogas, etc. Además, la intersección de diversas condiciones puede aumentar el riesgo de sufrir aún mayor discriminación, por ejemplo, cuando se combina el género con la clase social, el bajo estatus educativo, la etnia (sobre todo indígena o afrodescendiente), la situación migratoria, la discapacidad (sobre todo psicosocial) o intelectual o el estar embarazadas y ser madres. En varios países de América Latina encontramos con frecuencia casos de mujeres indígenas encarceladas por “fraude social” por haber supuestamente cometido ilícitos cuando ni siquiera recibieron las prestaciones sociales, tan solo no entendieron un proceso burocrático en español; o casos de mujeres encarceladas por aborto – incluso, por ejemplo, en países de Mesoamérica, por aborto espontáneo.

En general, las cárceles no están preparadas para responder a todas esas situaciones, muchas de ellas traumáticas; no atienden las necesidades específicas de las mujeres; no cuentan con un marco de salud con perspectiva de género; ni con una formación adecuada para el personal de las instituciones penitenciarias.

En casi todos los países, el modelo tradicional de cárcel está pensado para hombres – de hecho, para hombres violentos – y este mismo modelo es aplicado a las cárceles de mujeres sin tener en cuenta sus necesidades específicas ni aplicar la perspectiva de género. Esto exige la necesidad de tener políticas públicas sobre las mujeres privadas de libertad a fin de disminuir sus condiciones de vulnerabilidad.

El derecho a la salud de las mujeres es un punto crítico en los lugares de privación de la libertad, sobre todo en aquellos de carácter mixto, pues muchas veces no existen profesionales de la salud de sexo femenino disponibles para brindar una adecuada atención y seguimiento. Las mujeres tienen distintas necesidades en materia de salud sexual y reproductiva como las relacionadas con el parto, el aborto y la menopausia y también son más susceptibles a problemas psicológicos particulares. Muchas veces, los centros penitenciarios no cuentan con ginecólogas u obstetras que ofrezcan oportuna y adecuada atención a las mujeres embarazadas y lactantes. En varios establecimientos penitenciarios, no se proporcionan toallas higiénicas gratuitamente y su abastecimiento depende de familiares o de organizaciones con fines caritativos.

Numerosos estudios revelan que el daño auto infligido en prisión es 10 veces mayor entre mujeres que hombres y el suicidio también es más elevado. Muchas veces estos casos están relacionados con condiciones más severas de encierro; con salidas mínimas de las celdas; con esporádica o nula actividad laboral, educativa o recreativa; con restricciones en las visitas, etc. Sabemos que, en el modelo patriarcal dominante en la sociedad, las mujeres suelen recibir menos visitas conyugales y menos apoyo familiar. Recuerdo un caso de activistas indígenas injustamente encarcelados/encarceladas en México, en el cual los hombres tuvieron apoyo continuo por parte de sus esposas mientras la única mujer del grupo fue casi abandonada por su familia. Cuando existen restricciones en las visitas, esto se agrava aún más.

Estándares internacionales relevantes

Los dos pilares relevantes del derecho internacional de derechos humanos son, por un lado, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y, por otro lado, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que estableció las primeras bases para que las instituciones públicas garanticen la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación en igualdad con los derechos del hombre.

En 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, llamadas también **Reglas de Tokio**, las cuales se aplican sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Su objetivo fundamental es promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Veinte años después, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas también como las **Reglas de Bangkok**. Se trata de 70 reglas que tienen como objetivo instar a que responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal y personal penitenciario, elaboren sugerencias para mejorar las condiciones y necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.

Estas Reglas parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual como los hombres” – esto es, que no se deben replicar de manera mecánica los modelos utilizados para los hombres – sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas. Además, establecen que las mujeres presas necesitan una atención médica específica con perspectiva de género dado que afrontan determinados factores de riesgo y antecedentes particulares.

¿A quiénes protegen estas reglas? A mujeres privadas de libertad (procesadas o sentenciadas); a las que tienen medidas de protección; a las que cumplen medidas alternativas no privativas de libertad; y a los niños y niñas que tienen a sus padres y madres encarcelados.

Las Reglas de Bangkok reconocen que la prisión es poco efectiva y que dificulta la reintegración social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro del marco legal. Por ello, respondiendo a las diferentes necesidades de las mujeres en prisión, brindan una guía en materia de régimen penitenciario, salud, programas de reintegración, formación del personal, visitas de organismos externos, etc.; proveen disposiciones específicas para determinados grupos (indígenas, jóvenes, extranjeras, embarazadas y madres); y ofrecen alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas.

En materia de salud, las Reglas de Bangkok manifiestan la necesidad de brindar asistencia de salud adecuada. Esto incluye, además de la atención a la salud sexual y reproductiva y salud preventiva como la detección del cáncer de mama, abordar desde la perspectiva de género la atención a la salud mental, abuso de drogas y el tratamiento y la atención de otras enfermedades, como por ejemplo el VIH.

En relación con los niños y niñas que viven con sus madres en prisión, las Reglas establecen que se deben asegurar sus necesidades dando cumplimiento al principio del interés superior de los niños y las niñas. Además, establecen disposiciones para que las mujeres puedan resolver la custodia de sus hijos e hijas antes de ingresar a prisión y dar prioridad a las medidas no privativas de libertad para mujeres embarazadas y madres.

Las Reglas de Bangkok representan un paso muy importante para el respeto de los derechos humanos, pero es necesario que los Estados las pongan en práctica.

Frecuentemente se habla del dinero, de la necesidad de inversión. Sin embargo, muchas Reglas no requieren de recursos adicionales, sino de un cambio de actitud y prácticas, y en particular del compromiso en la formación del personal penitenciario y demás operadores involucrados en el sistema de justicia penal.

Otro instrumento internacional fundamental en esta materia son las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, llamadas también **Reglas Nelson Mandela**, que fueron aprobadas por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015. Se trata de los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de las personas reclusas y la administración penitenciaria.

Recomendaciones a Chile

Para terminar, quiero referirme a algunas recomendaciones que el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)** realizó a Chile después de su visita en abril de 2016.

En relación con la detención preventiva, la cual tiene un grave impacto psicológico para las madres con hijos a su cargo, el ***Subcomité recordó a Chile el principio del interés superior del niño y las Reglas de Bangkok sobre medidas alternativas a la prisión preventiva y condena de mujeres.***

También le recomendó que incluya el enfoque de género de manera transversal en su política penitenciaria y de reinserción, ya que observó que los accesos a las instalaciones sanitarias no eran adecuados; que había falta de privacidad en los servicios sanitarios y que las mujeres no recibían toallas higiénicas ni otros productos de higiene personal básica. Constató un patrón de discriminación, ya que las mujeres en comparación con los hombres recibían menos visitas conyugales y tenían un acceso reducido a talleres profesionales y a actividades de recreación o ejercicio físico, lo cual perpetúa estereotipos de género.

El Subcomité recomendó también que se garantice la elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones auto infligidas entre las reclusas.

Otra de las vulneraciones de derechos que sufren las mujeres presas es la suspensión de visitas como medida disciplinaria. Según esto, el ***SPT recordó a Chile que las sanciones disciplinarias para las reclusas no deberían comprender la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños y las niñas.***

El Subcomité observó que, en varios centros penitenciarios, las mujeres embarazadas no recibían ningún tipo de control periódico, ni tampoco las reclusas con necesidades agudas de atención de salud mental, por lo que ***recomendó se ponga a disposición de las reclusas con estas necesidades, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género.***

Respecto al régimen del encierro, al SPT le preocupó el excesivo uso de esta medida encontrando casos de encierro de hasta 15 horas por día en mujeres con niños y niñas menores de 2 años. Por ello, ***recomendó que las madres lactantes y sus hijos, dispongan de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.***

En cuanto a los hallazgos de registros corporales invasivos a mujeres privadas de libertad durante allanamientos y requisas, y a visitantes, el SPT instó a Chile a ***garantizar que la dignidad y el respeto de las mujeres recluidas estén protegidos durante las requisas personales y a utilizar métodos de inspección alternativos, como por ejemplo el uso generalizado del escáner, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.***

Conclusión

A modo de conclusión, el Estado debe aplicar las penas en el marco de la legalidad, proporcionalidad y racionalidad respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres y aplicando la perspectiva de género para adaptar el sistema penal y penitenciario diseñado “para hombres” a las necesidades concretas de las mujeres.

Muchas gracias por su atención.
